

# Tercero no víctima directa en siniestro de tráfico. Supuestos controvertidos



María José Moreno Toscano  
Abogada

## Sumario

1. **Introducción**
2. **Definición del concepto de tercero no víctima directa en siniestro de tráfico**
3. **Criterios de identificación del daño**
4. **Supuesto controvertidos. Perspectiva europea de valoración del daño (estudio sobre los sistemas de valoración de los estados miembros más relevantes)**
5. **Consideraciones finales**

## Introducción

La no perfección de los individuos queda patente en múltiples aspectos del desarrollo de la sociedad. Como una parte más de la sociedad, la legislación española no está exenta de capítulos controvertidos o de incompleta y/o desfasada confección. Así, las leyes no pueden ser inmovilistas y deben evolucionar junto a la sociedad, de manera que queden cubiertos los problemas antiguos, actuales y futuros de los individuos. Este debate, ha dado lugar, desde los principios de la historia de la legislación a vivos debates sobre la necesidad de revisión y actualización de las leyes, así como de creación de nuevas leyes<sup>12</sup>. De esta manera, actualmente nos podemos encontrar con temas legales que no están totalmente regulados por la legislación o cuya interpretación no cubre las necesidades de los individuos. Este es el caso de *la realidad social del tercero perjudicado no víctima directa en un siniestro de tráfico*.

*La realidad social del tercero perjudicado no víctima directa en un siniestro de tráfico* es un tema de fehaciente relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de una problemática compleja, pues no se encuentra totalmente regulada. A consecuencia de ello, hay supuestos que no están claramente definidos en la legislación actual, que requieren atención por parte de los legisladores, como por ejemplo, los supuestos que a continuación se enuncian:

a) Matrimonio en el que el marido resulta lesionado causándosele una disfunción eréctil y es indemnizado, ¿qué ocurre con el perjuicio para su mujer (la cual no recibe indemnización)?

b) Muerte de padrastro que crea la ausencia de la figura paterna de la hija no biológica del finado, al que le unía un vínculo de especial afección.

c) Muerte del ex marido obligado al pago de pensión compensatoria a su ex cónyuge, reclamación de ésta de las pensiones compensatorias vitalicias.

d) Siniestro en el que gestante de cinco semanas aborta por causa directa en accidente correspondiéndole indemnización-falta de re-

gulación en expresa sobre la pérdida del futuro hijo al padre, que no es indemnizado.

e) El hijo menor que tienen que ser hospitalizado y que su madre atendió mientras su recuperación hospitalaria, viendo alterada ésta su vida personal a consecuencia de los cuidados que tienen que procurarle y que no se ven resarcidos al no contenerse disposición específica en el baremo actual (perjuicios morales y patrimoniales).

f) Familiares de víctima directa en siniestro de tráfico en el hospital de parapléjicos de Toledo en periodo de adaptación psicológica, perjuicios morales y resarcimiento de los gastos de estos terceros.

g) El empresario cuyos únicos dos trabajadores resultan lesionados en siniestro de tráfico y la necesidad que le surge de contratar dos nuevos trabajadores para evitar pérdidas en su actividad empresarial ¿tercero perjudicado o daño emergente?

La principal cuestión a resolver es la falta de reparación íntegra del menoscabo sufrido en la vida personal y familiar del tercero perjudicado no víctima directa en un siniestro de tráfico. En concreto, el objetivo de este proyecto es la necesaria justificación de esos **supuestos controvertidos** que no están específicamente regulados en el vigente Sistema de valoración del daño corporal. Del mismo modo, se pretende dar cabida a la casuística de la que no se encuentra regulada dicha reparación integral del daño. El tema elegido para este trabajo es complejo en determinados aspectos, por lo que se pretende que el desarrollo sea de fácil comprensión. Con tal finalidad, se hace un recorrido a través de siete casos concretos que son desarrollados de manera que puedan apreciarse las carencias del actual sistema de valoración y el proyecto que actualmente se está desarrollando por la Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El resto del trabajo se estructura como sigue. En el Capítulo I se presentan conceptos, definiciones jurídicas y las relaciones entre las mismas. En el Capítulo II, se exponen siete casos concretos en los que en forma de crítica constructiva se puede denotar la carencia de regulación en los que el tercero no víctima directa en siniestro de tráfico no se encuentra amparado legislativamente en la situación actual española. Además, se analiza en cada caso cómo

<sup>1</sup> TOMÁS, F. (2001). *Manual de historia del derecho español*. Ed. Tecnos.

<sup>2</sup> GALLO, A. G. (1964). *Manual de historia del derecho español: Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español* (Vol. 2). Artes gráficas y ediciones.

se verían afectadas las víctimas y los beneficiarios de indemnizaciones con la aplicación de la nueva propuesta de baremo que está siendo desarrollada por la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad. Posteriormente, en el Capítulo III, se hace un análisis de derecho comparado desde la perspectiva de la Unión Europea de los actuales problemas de los sistemas de valoración del daño en diferentes estados miembros. Finalmente, se debaten conclusiones y reflexiones en el Capítulo IV.

## Capítulo I - Definición del concepto de tercero no víctima directa en siniestro de tráfico. Conceptos básicos y su problemática

### I- Concepto de perjudicados

#### 1. El concepto abierto de perjudicado indirecto en el siniestro de tráfico.

Se entiende dentro del Real Decreto 8/2004 de la LSRCVMSC, que la figura del perjudicado la tiene siempre la víctima de un siniestro de tráfico, salvo en los casos en los que existe un fallecimiento de este, pues los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes serían el cónyuge, descendientes o ascendientes hermanos menores, abuelos o personas dependientes del fallecido que se encuentran englobados en la Tabla I del Anexo del mencionado Real Decreto.

Lo cierto es que existen sectores doctrinales que además vinculan a otras figuras que se encuentran muy ligadas a las víctimas y que deben ser merecedoras de reparación por los daños que sufren sus próximos o seres queridos. Se hace referencia así a las parejas estables que no están casadas o simplemente a aquellas personas que tienen con la víctima una relación afectiva o de amistad análogas a los individuos que están incluidos en la tabla I y que expresamente no se les hace mención en dicho apartado.

Estas corrientes del derecho postulan la necesidad de extender el concepto de perjudicado, entendiendo que la muerte en siniestro de tráfico sufre la pérdida de un ser afectivo afín, el cual le causa directamente un daño moral, sin la necesidad de que ese sujeto fallecido sea un familiar directo.

No puede considerarse plenamente cierto que la muerte de un familiar próximo cause directamente una lesión afectiva o daño moral, si bien es cierto que en la mayoría de los casos

este 'apego afectivo' existe, pero no necesariamente puede decir que es irrefutable.

Es en este sentido, el concepto beneficiario dentro de la LCS no se asemeja al del citado Real Decreto, pues dice que el beneficiario<sup>3</sup> podrá ser cualquier persona que el tomador establezca, sin hacer un listado o crear exclusiones de quienes serán los que percibirán la prestación del concepto seguro.

Genuinamente, la facultad de señalar o revocar beneficiarios es del tomador del seguro. Por este motivo, no entendemos porque se dan límites a los beneficiarios de un siniestro de tráfico y se da exclusión a otros perjudicados que directamente pueden ser beneficiarios en el supuesto de que el tomador del seguro así lo estime.

Así, por analogía, podemos determinar que existe una gran laguna con respecto a las indemnizaciones que corresponden a terceros no víctimas directas en siniestro de tráfico en el que el resultado no es la muerte de la víctima en el siniestro, sino un gran lesionado o una larga incapacidad temporal que provoca en los familiares o próximos en perjudicados directos sin intervenir en el siniestro, teniendo un perjuicio claro, pues tienen que abandonar su vida cotidiana para amoldarla a la del lesionado que necesita obligatoriamente de su cuidar y estar, ya sea, como periodo de adaptación psicológica, o la simple atención de la madre hacia su hijo menor.

Actualmente, la Propuesta Normativa realizada por el Grupo de Expertos para la Reforma del Sistema de Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en accidente de circulación<sup>4</sup> hace una ampliación de los conceptos de perjudicados, pero vuelve a cometer una taxativa expresión de los mismos excluyendo a los que por la realidad social puedan surgir. Así la Sección 1ª, habla sobre el perjuicio personal básico y las dis-

<sup>3</sup> Ley de Contrato de Seguros, artículo 84 "El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador".

<sup>4</sup> Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad. Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones -Pleno 12 de diciembre de 2014-. "Borrador elaborado por el grupo de trabajo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación".

posiciones relativas a la Tabla 1.A, donde se detalla las categorías de perjudicados, artículo 21-2 y siguientes de la citada propuesta normativa, que desglosa por un lado las cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados. En el siguiente párrafo del citado artículo excluye al que estando en las categorías anteriores por las circunstancias que se den en el siniestro supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir, claramente hace referencia a los delitos dolosos cometidos con vehículos a motor. En el último párrafo del citado artículo, se deja a la libre interpretación la condición de perjudicado diciendo: *“Igualmente tienen la condición de perjudicado quien, de hechos y de forma continua, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición”*. Este último inciso, sí que amplía claramente la definición de perjudicado, pero no dice como deberá acreditarse dicha situación.

Como referencia al concepto de perjudicado y a su forma de legitimación a la hora de hacer la reclamación, la Sentencia de 1 de abril de 2009<sup>5</sup> deja bien claro que en la Doctrina pacífica *“el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable ‘ex iure proprio’ al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del ‘de cuius’, por lo que la legitimación no corresponde a los herederos en cuanto tales, sino a los perjudicados por el fallecimiento pues sólo los vivos son capaces de adquirir derechos”* haciendo referencia a las Sentencias de 20 de julio de 1999<sup>6</sup>.

## 2. El resarcimiento del tercero perjudicado en la Jurisprudencia. Su contemplación en el mundo del daño emergente y el lucro cesante.

Ya jurisprudencialmente existían Sentencias en las que se indemnizaba por la muerte de un cercano a terceros indirectos o colaterales, que sin ser sus herederos legales, bastando con demostrar que el fallecimiento les provocó un perjuicio moral y/o material. Así, en el Texto de la autora **Roca, E.** (2003)<sup>7</sup> se hace referencia a las sentencias que así lo contemplaban y re-

conocen el derecho a la indemnización en los siguientes supuestos:

*“... el viudo (SSTS 4 mayo 1983 y 23 diciembre 1985); los padres, aunque no si no dependen económicamente del difunto (STS 2 julio 1979), los hermanos (STS 10 marzo 1983, Sala 2ª). En otras sentencias se ha admitido la indemnización a no parientes, como a la prometida en concurrencia con los padres (STS 12 marzo 1975, Sala 4ª); la compañera sentimental del difunto casado con otra persona (STS 19 mayo 1969, Sala 2ª); el asilo en que vivía acogido un anciano (STS 31 mayo 1972, Sala 2ª); una congregación religiosa por la muerte de uno de sus miembros (STS 12 junio 1970) y a la conviviente de hecho (STS 2 octubre 1994, Sala 2ª), incluso concurrendo con la esposa y descendientes de la víctima (STS 2ª de 5 julio 1999)”*.

El único concepto cercano al habido tercero perjudicado indirecto en un siniestro de tráfico que sufre una lesión patrimonial o extra patrimonial evaluable económicamente es el daño emergente<sup>8</sup>, que como dice **DIEZ PICAZO, L.**<sup>9</sup>, es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. En definitiva, las pérdidas efectivamente sufridas que incluye también la previsión de efectos futuros de un daño presente *así como los daños morales. No se puede presumir, y ha de ser consecuencia directa del hecho dañoso (STS 3 octubre 1991)*.

A raíz de esta definición y referencia, concluimos que puede considerarse daño emergente en la circulación de vehículos a motor, aquel coste conectado con el hecho dañoso o el gasto necesario para la reparación del perjuicio, tras haber padecido daño moral o patrimonial, y que tiene que ser asumido por el perjudicado o un tercero.

Es necesario un concepto propio, ya que es un daño sobrevenido y colateral al siniestro, que no se encuentra contenido en las Tablas del Sistema de Valoración, cayendo por tanto en palabras de **FERNÁNDEZ ARÉVALO, ÁNGELA** (2008), *en un daño emergente extratabular atípico*, pues no están contemplados en el Anexo actualizado cada año, y que en esencia son perjuicios asumidos por familiares, empresarios o simplemente allegados próximos de la víctima en el siniestro, que al estar ausente en la Normativa Legal, incumple el principio de total indemnidad del perjudicado y que se encuentra plasmado en la

<sup>5</sup> Buscador el derecho, STS 246/2009 Sala de lo civil Sentencia de 1 de abril de 2009 – Ponente: IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA Procedimiento: Casación – sobre la condición de perjudicado en siniestro de tráfico.

<sup>6</sup> Buscador el derecho, Referencia EDJ 1995/4371.

<sup>7</sup> ROCA TRIAS, E., Derecho de daños. 4ª Edición Editorial Tirant lo Blanch, año 2003

<sup>8</sup> Véase Artículo 1.106 y 1.107 del Código Civil

<sup>9</sup> DIEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*. (1999). Ed. Civitas

propia Ley de Responsabilidad Civil del Seguros de Circulación de Vehículos a Motor en su Criterio Primero y en las líneas generales del propio Borrador del Sistema para la Valoración de los Daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sobre los Principios fundamentales del sistema de valoración<sup>10</sup>.

Como norma general, esta última apreciación se ha encajado en un mal llamado 'lucro cesante'<sup>11</sup> o 'daño emergente'<sup>12</sup>, pero en esencia estos conceptos no están perfectamente encuadrados, pues siendo estimables económicamente no se incluyen en las tablas del Sistema de Valoración como conceptos indemnizatorios cuantificable.

Con respecto al lucro cesante, y haciendo referencia a la Doctrina Pacífica del Tribunal Supremo, y con su máximo exponente en la Sentencia de 25 de marzo de 2010<sup>13</sup>, se incardina a dar significado a este concepto de lucro cesante.

### 3. El beneficiario en la Ley de Contrato de Seguros y su aproximación al tercero no víctima directa en siniestro de tráfico.

Por otro lado, y con la finalidad de conseguir un nuevo concepto de perjudicado no directo en el siniestro, es necesario hacer referencia a la figura del beneficiario el cual posee un significado que podemos extender a aquellas personas que, como dice la Real Academia de la Lengua, "*Resulta favorecido en algo*" y que en la figuración de la LCS además se contextualiza

como "*la persona a la quién beneficia el Contrato de Seguro*".

Su propio nombre así lo define, son aquellas personas que sin sufrir el daño directamente resultan plenamente resarcibles por la Ley de Contrato de Seguros, y que por desgracia no están incluidas en el Sistema de Valoración del Daño corporal que actualmente se encuentra en vigor, pues aunque a simple vista resulta un concepto muy laxo, este puede ser acotado para dar cabida a aquellas personas que no se encuentran en las Tablas del citado Baremo.

Esta detracción ya fue puesta de manifiesto por diversos juristas y catedráticos, por ejemplo, (MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ, 1997) en el que hacía referencia a la tasación legal de los perjudicados, la determinación de grupos excluyentes y la concurrencia intragrupo de los beneficiarios, pues difícilmente un Sistema de valoración dividido en escuetas tablas y a su vez tan taxativa, puede dar cabida a todos los condicionales debatidos que surgen en un determinado caso concreto.

Sobre la valoración justa e íntegra del daño ocasionado por muerte, (PANTALEÓN PRIETO, A. F., 1989)<sup>14</sup> es preciso descubrir quiénes son los verdaderos perjudicados, que no necesariamente serán los herederos y desglosar los conceptos indemnizatorios.

Si relacionamos el concepto de beneficiario de la LCS antes expuesto con el artículo 1.2 de la LRCSVM que dice:

*"Los daños y perjuicios causados a las personas comprensivos del valor del pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantifican en todo caso, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley".*

Llegamos a la reflexión de que la definición de perjudicado debe extraerse de efectivo daño moral y no de la relación parental que se tenga con la víctima, y es que la delimitación de la tabla I para el caso de muerte, contradice la singularidad del artículo 1.2 cuando dice "*en todo caso, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados*" esos límites se refieren a las cuantías que van a corresponder, no a las personas a las que va a ser otorgada la indem-

<sup>10</sup> Véase: MARTIN CASALS, MIGUEL. "*Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal ("baremo")*". InDret 4. y art. 11-2 del Borrador realizado por la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema de Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

<sup>11</sup> El lucro cesante definido en el Código civil en su artículo 1106 dice de este que comprende no solo el valor de la pérdida sufrida sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. En palabras de D. MARIANO MEDINA CRESPO con respecto al lucro cesante derivado del daño corporal, lo define como "*la ganancia o ventaja económica que deja de conseguirse como consecuencia de un daño corporal, en otras palabras "una riqueza inasequida"*". Ante esta reflexión, se extrae que el lucro cesante lo sufre la misma víctima directa en el siniestro, no incluyendo a los perjudicados próximos del siniestro.

<sup>12</sup> De nuevo D. MARIANO MEDINA CRESPO crea un concepto completo de este daño emergente diciendo "*que no solo es un empobrecimiento patrimonial sino que además es la pérdida o detrimento consiste en algo que sale del patrimonio, una riqueza perdida, algo que se va*".

<sup>13</sup> STS 2034/2010 Sala de lo Civil - nº de Recurso: 1262/2004 Nº de Resolución: 229/2010 Procedimiento: Casación Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RÍOS - *Sobre el lucro cesante derivado de siniestros de circulación*.

<sup>14</sup> PANTALEÓN PRIETO, ÁNGEL FERNANDO. "*La indemnización por causa de lesiones o de muerte*" Anuario de Derecho Civil, Abril - Junio 1989.



nización o las que se puedan ver afectadas. No porque exista un lazo parental debe nacer la obligación de indemnizar, pues como veremos más adelante, a ciertas relaciones no parentales o consanguíneas que causan un perjuicio y daño afectivo, que resulta seriamente difícil de valorar.

Esta forma de identificar e interpretar a los perjudicados no ha tenido mucha aceptación en las corrientes Doctrinales, como así cita **ALEJANDRA DE LAMA AYMÁ**<sup>15</sup>: “La última tendencia doctrinal acepta la existencia de un baremo pero introduciendo determinadas correcciones para mejorar las deficiencias que ahora sufre (**MEDINA CRESPO**, 2007, p. 272 y **ÁLVAREZ CAMIÑA**, 2000, p. 370)”.

En la reflexión de la autora, ésta dice: “En mi opinión, una de las tesis mejor construidas en la que no censura que la Ley considere a determinadas personas como perjudicadas sino que lo haga con carácter *‘iuris et de iure’*, Por ello, se ha propuesto la tesis de que el baremo establece una suerte de presunción *‘iuris tantum’*, de que la especial relación de parentesco que une a determinadas personas con la víctima, es lógico pensar que en la mayor parte de los casos se habrá producido un perjuicio moral por la pérdida del ser querido”.

A la conclusión que llega en su trabajo, y que particularmente comparto, es que al cambiar el principio iure et de iure al carácter iuris tantum, damos cabida al proceso probatorio, pudiendo ejercer la actividad prueba en contrario, dejando abierto la contradicción sobre los perjudicados que constan en los presupuestos legales, es decir, cabe probar el daño de la pérdida de ese amigo, novio, pariente lejano o no familiar vinculado a nuestra vida social, y que su ausencia o desagravio nos ha causado un verdadero perjuicio.

## II.- Singularidades y vicisitudes del concepto de daño en los terceros indirectos

1. La significación del valor del daño y su representación.

Es imprescindible hacer referencia al concepto daño en el ámbito en la obra de **ENCARNACIÓN ROCA TRÍAS**<sup>16</sup>, lo define como:

<sup>15</sup> DE LAMA AYMÁ, ALEJANDRA. “La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 2010, no 2, p. 4.

<sup>16</sup> ROCA TRÍAS, E., & NAVARRO MICHEL, M. *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6. 4ª Edición Editorial Tirant lo Blanch, año 2003 - véase páginas 16, 17 y siguientes de la citada obra.







*“un perjuicio que puede derivar del incumplimiento del contrato, o de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar”.*

Este concepto puede ser extensible al ámbito de los siniestros de tráfico que en el desarrollo de su actividad de riesgo pueden causar este tipo de menoscabos o perjuicios.

Del mismo modo el concepto de valor del daño, en palabras de **FERNANDO GÓMEZ POMAR**<sup>17</sup>, lo define en síntesis como el daño patrimonial y el no patrimonial, y parece extraer el valor de ese daño, diciendo que:

*“El daño patrimonial provoca una disminución que es compensable en dinero o con bienes intercambiables por dinero. El daño no patrimonial o moral, por el contrario implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni los bienes intercambiables por este, puedan llegar a compensar”.*

Este concepto es bastante técnico en cuanto que intenta excluir la ‘emocionalidad’ o ‘moralidad’ para convertirlo en ‘utilidad’, que puede graduarse aumentando o disminuyendo el provecho que no se puede recuperar tras un accidente.

Lo cierto es que desde esta perspectiva quedaría incompleto, ya que sería necesario añadir la figura del resarcimiento moral por las sensaciones que se transmiten en el pesar de una situación adversa en un siniestro de circulación, así, se completaría el significado sobre el valor del daño sufrido.

Según este Autor en su trabajo, y tras la traslación del concepto a figuras de representación gráfica, llega a la conclusión de que el daño no patrimonial o moral, a diferencia del daño patrimonial afecta no a la cantidad de dinero que se pierde o se dispone por el hecho dañoso, pues este no cambia, sino que lo que se ve disminuido es la utilidad en sí, definiéndolo como una ‘UTILIDAD PURA’.

Es evidente, que para el que sufre el daño, su cuantificación va a quedar subjetivada por el nacimiento de la imposibilidad que le sobreviene y que le impide en el caso de lesiones permanentes continuar con la vida que venía desarrollando, sino ir más allá, y trasladarlo a los terceros que también sufren esta eventualidad sobrevenida que sin más remedio tienen que asumir, y que en materia

<sup>17</sup> POMAR GÓMEZ, FERNANDO. *Daño moral*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 2000, no 1, p.6.

de Derecho de Daños tiene que ser compensada por los padecimientos del tercero en la degenerada utilidad que el pariente o próximo cercano sufre en el siniestro, y que puede valorarse como daños no patrimoniales indemnizables a terceros, pues afirmamos las conclusiones del autor al que hago referencia, en cuanto a que “la finalidad de la indemnización por daños y perjuicios tiene como fin el compensar la pérdida de utilidad sufrida por la víctima”, ampliando el concepto de víctima hasta los terceros colaterales e indirectos que del mismo modo sufren las repercusiones de un hecho derivado de la circulación.

## 2. Nacimiento del daño y la asunción del tercero.

La dificultad del origen del menoscabo que atenta al tercero perjudicado y la asunción de este es determinar, cuándo surge el reconocimiento del perjuicio en el tercero no directo pero vinculado al accidente de circulación, sufriendo sus consecuencias (las derivadas del accidente).

Antes de contestar esta pregunta, es pertinente identificar los estados que conllevan los perjudicados colaterales en accidente de circulación, como: la angustia, inquietud, intranquilidad o ansiedad cuando una persona muy cercana, sea pariente o allegado, se encuentra en estado crítico tras un accidente de circulación, la pena y el sufrimiento emocional por empatía de un familiar próximo que sufre las consecuencias directas de un accidente con vehículos a motor, o incluso, la depresión y el estado de agobio por la dependencia que surge tras el siniestro, con respecto a los cuidados y el tratamiento de la víctima del accidente, que antes se valía por sí misma, y que ahora necesita de atención diaria que es prestada por estos familiares cercanos.

Todos estos perjuicios que entendemos surgen a los terceros próximos, y que en la vida diaria se reconocen, no están registrados por el Derecho de Daños ni por el sistema de valoración, debido a lo resumido y taxativo del sistema tabular, que incluye los daños morales en sus tablas valoradoras.

Es comprensible lo dificultoso que puede ser determinar la existencia o la simulación de estos padecimientos espirituales o psíquicos, pero no por ello deben excluirse directamente de su resarcimiento, pues se atentaría con los criterios de reparación integra de los perjudicados en siniestro de circulación, contradiciendo la finalidad máxima del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en hechos vinculados al tráfico a motor.

Por ello, el perjuicio sí debe reconocerse desde el primer momento en el que el tercero, sea cual sea su cercanía a la víctima directa en accidente de tráfico, manifiesta su desequilibrio emocional, y en caso dubitativo en valor de las pruebas periciales psicológicas son las que determinarían si el padecimiento en sí existe, siendo la premisa a destacar de *'iuris tantum'*.

¿Cómo podemos identificar el derecho a resarcir de un tercero colateral a la víctima directa del siniestro? En primer lugar, cuando la lesión de la víctima afecte al perjudicado y este no tenga la obligación de soportar sus repercusiones, desde ahí nace el deber de indemnizar por parte del causante del hecho provocante del daño.

Los criterios que siguen el Código Penal en sus artículos, 109, 110 y 113<sup>18</sup>, sí hacen referencia al ejercicio de la acción civil para la reparación del daño y la indemnización de los daños y perjuicios morales patrimoniales, así como la contemplación a los familiares y a los terceros. Es curioso, que en el ámbito penal se incluya a los terceros sin más límite que el ejercer las acciones para la reparación.

## Capítulo II: Criterios de identificación del daño. Supuestos controvertidos

En este capítulo, nos centramos en aquellos casos, en los que tras manifestarse el daño en accidente de circulación en una persona, este repercute a otras personas cercanas que de forma indirecta o colateral se ven afectadas por ese daño sufrido por la víctima directamente vinculada al hecho de la circulación.

Por nimio que sea un daño sufrido por un afectado en la circulación, este causa, paradójicamente, un perjuicio indirecto en otras personas que forman parte o son componentes de la vida social del afectado (no resulta extraño imaginar el caso, en el que un compañero de trabajo se parta una pierna en un accidente de moto, y nos ofrezcamos para acompañarlo o llevarlo a su domicilio en coche durante los días en los

<sup>18</sup> Art. 109 CP 1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil. Art. 110 CP La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales. Art. 113 CP La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.



que está impedido o acércalos a alguna revisión médica).

Los supuesto que se plantean a continuación vienen a determinar aquellos casos en los que estos afectados indirectos o colaterales se encuentran relegados a una indemnización por no considerarlos incluidos en un sistema tabular un tanto obsoleto que no los regula.

### Casuística I

En este primer supuesto de hecho, se quiere mostrar la concisa regulación vigente del tercero no víctima directa en un accidente de tráfico, queda descalificado, o, mejor dicho, no queda completamente incluido en el resarcimiento de daños y perjuicios.

#### Descripción del supuesto controvertido:

El Sr. Nieto de 29 años edad y casado con la Sra. Úrdales, sufre siniestro de tráfico con su motocicleta el 6 de enero de 2014 en el que intervino el vehículo camión IVECO responsable único del siniestro.

A consecuencia del accidente el Sr. Nieto sufre graves traumatismos, fracturas y amputación parcial del pene. En noviembre de 2014 es dado de alta médica con secuela no superior a 75 puntos calificada como *“Desestructuración del pene con estrechamiento del meato (incluyendo la disfunción eréctil) y pérdida traumática de los dos testículos”*.

El Sr. Nieto es debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en el siniestro de tráfico, no siendo catalogado como un gran lesionado, pero ¿qué ocurre en este caso con su esposa, la cual sufre un gravísimo perjuicio sin estar directamente vinculada con el siniestro de tráfico?

Se pasa a realizar una relación detallada de perjuicios de la Sra. Úrdales, entre los cuales, los más relevantes que se encuentran son:

1.- Su marido, con tan solo 29 años, no podrá realizar las funciones de reproducción o fecundación, haciendo inviable la procreación de hijos biológicos.

2.- Existencia de una disfunción eréctil que hace imposible mantener relaciones maritales.

3.- El daño moral y psíquico, del peso que conllevan las anteriores carencias psicofísicas que el Sr. Nieto no podrá realizar, incluyendo

desequilibrio anímico propio del lesionado y de su esposa.

Pues bien, en nuestro Sistema de Valoración del daño corporal no se encuentra recogido el menoscabo que sufre el cónyuge del lesionado (siempre que no esté muerto), quedando inerme y desamparada legalmente, sin ningún tipo de reparación económica por la pérdida de aquellas actividades de la vida conyugal que no se van a poder desempeñar durante el tiempo que dure el matrimonio, sin incluir los perjuicios psicológicos y morales de las consecuencias que derivan de la propia lesión.

No cabe la posibilidad de incluirse esta pérdida en un daño moral, sino en una perturbación fisiológica propia, pues se le está privando directamente de actividades de la vida diaria.

Desde el punto de vista de la autora, estas perturbaciones creadas a una persona no siendo víctima directa en el siniestro tiene que tener su propio apartado dentro de la tabla III del Sistema de Valoración de los Daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación actual, debido que los propios criterios para la determinación de la indemnización, en concreto el criterio primero 1. del anexo por el que se deben valorar todo los daños y perjuicio ocasionados en accidente de circulación.

La problemática se encuentra en la escasa regulación del citado Baremo, pues la interpretación que se le da es únicamente a la víctima, y al no hacer mención al resto de perjudicados terceros, directamente se excluye.

Esta ausencia de regulación con respecto aquellos supuestos en los que la víctima es tan cercana al perjudicado no directo en el siniestro de tráfico, que estos mismos sufren de igual forma la misma pérdida que la víctima directa en el siniestro, al que se le crean las mismas consecuencias lesionales, y no procurando una compensación económica en concepto de reparación al cónyuge no accidentado, sin existencia de resarcimiento de ninguna forma.

La línea jurisprudencial sobre casos de similares características, como la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Jaén de 13 junio de 2000**<sup>19</sup> - Pte. Dña. **LOURDES MOLINA ROMERO** indi-

<sup>19</sup> Buscador el derecho, SAP de Jaén Nº 146/2000 de 13 junio de 2000 - Ponente. Dña. LOURDES MOLINA ROMERO, SECCION 1ª, Procedimiento: recurso de apelación 115/2000 - sobre la esposa que reclama indemnización por impotencia de su marido. referencia de búsqueda - EDJ 2000/39928

ca con relación a la indemnización de perjuicios morales a familiares lo siguiente:

*“En este caso consideramos no concurren las circunstancias exigidas por el baremo para su concesión. Con independencia de que concurrieran los supuesto exigidos legalmente, en ningún momento de esta causa se ha personado la esposa para solicitar esta indemnización, careciendo de legitimación Santiago, para llevar a cabo la petición, pues aunque sus lesiones fueron la causa de la solicitud, la perjudicada sería su esposa, a quien ha de presumirse capacidad para comparecer en juicio y reclamar lo que es time oportuno”.*

Si realizamos una comparación del Sistema de Valoración Actual con el Borrador de la Comisión de Expertos, podemos comprobar como en el título II sobre las reglas para la valoración del daño corporal en la sección segunda del perjuicio personal particular y en el capítulo segundo del citado Borrador sobre las indemnizaciones por secuelas, se determinan a los lesionados las secuelas que padecen y en el caso de grandes lesionados, con carácter excepcional a los familiares, remitiéndose al concepto de sujetos perjudicados por muerte del apartado 11-8.3, según el cual únicamente tendrán derecho a ser resarcidos por los gastos médicos y psicológicos que les haya causado el accidente por el máximo de tiempo de 3 meses.

Visto de otro modo, y ponderando la comparación entre el sistema actual y el futuro sistema, es más ventajoso el segundo, pues al menos lo traslada y hace mención aunque escaso.

## Casuística II

Se presenta a continuación un supuesto en el que el fallecido en siniestro de tráfico está casado con una señora que aporta al matrimonio una hija cuyo padre biológico había fallecido previamente.

Se quiere plantear qué ocurre con esa hijastra que sin ser hija adoptiva ni régimen análogo, fortuitamente se ha visto despojada de la figura paterna (padrastro) a la que se le vinculaba con una relación de afectividad muy próxima, conviviendo con él desde el enlace matrimonial con su madre biológica.

Así, D. Miguel en 1997 contrajo matrimonio con Remedios, que como circunstancias previas al enlace era viuda y tenía una hija de 9 años. La hija, que era fruto del otro matrimonio y cuyo padre biológico había fallecido, fue criada en el

núcleo de este segundo matrimonio, sin ser hija biológica de D. Miguel.

Dentro del matrimonio de D. Miguel con Remedios no nacieron más hijos.

D. Miguel con 64 años, sufre siniestro de tráfico el pasado día 14 de febrero de 2014 falleciendo el 15 de febrero de 2014, correspondiendo una indemnización a su esposa/viuda conforme a la Tabla I del Sistema de Valoración Actual de la Ley de Responsabilidad civil de la Circulación de Vehículos a Motor, por el subgrupo Grupo I víctima con cónyuge hasta 65 años (115.035,21 euros).

Pero, ¿qué ocurre con Desiré –hijastra de D. Miguel–, que ha perdido la única figura paterna, aun no siendo hija biológica de él, y a la que estaba estrechamente vinculada?

Se podría dar una exegesis en sentido amplio de la regulación a la Tabla I del Baremo objeto de estudio, y llegar a la conclusión de que efectivamente en un concepto genérico del perjudicado beneficiario, lo es también el hijastro/a mayor o menor de 25 años con o sin convivencia de la víctima, pero lo cierto es que en la aclaración (1) sobre los Perjudicados/ beneficiarios de la indemnización de la Tabla I dice:

*“a) Cuando se trate de hijos se incluirán también los adoptivos”.*

De forma estricta, esta aclaración excluye directamente a los hijastros del derecho indemnizatorio, minusvalorando el vínculo que entre ellos pueda existir, y negando así unos derechos que le son propios, pues es de entender que el daño moral que sufren estos ‘próximos familiares’ son perfectamente indemnizables, y se le ve denegado derechos indemnizatorios lícitos y reconocibles, tal y como puede tratarse en los supuestos legales de un hijo adoptado.

Otra de las cuestiones que se plantean sería: ¿Se podría forzar el texto legal de Valoración de daños por siniestro de circulación, para el caso de que la hijastra fuese reconocida como heredera en testamento? es decir, ¿sería tal designación de heredera suficiente para legitimar activamente a la hijastra para reclamar como damnificada debido a la relación familiar que tenía con el fallecido?

Partiendo de que en el sistema actual no tiene cabida tasar la indemnización a una hijastra, sin embargo si nos centramos en los motivos por los que se indemniza a los descendientes sanguí-

neos o adoptivos, que no son otros más que los lazos de afectividad y el sentimiento de dolor que deja la pérdida de la figura parental, se debería tener en consideración a la figura del hijastro que emocionalmente es análoga al del hijo biológico o adoptado legalmente, de manera que si se acredita dicha afectividad por el hecho de que el propio finado instituye como heredera a la hijastra, se le debería dar a esta la legitimación activa para reclamar por la pérdida de su padrastro.

El sistema que planteo de Sistema de Valoración y baremo basado en el principio '*iuris tantum*', donde cabe el objeto probatorio, sería perfectamente reconocible este supuesto esgrimido en el párrafo anterior, pudiendo la hijastra ejercer el derecho a ser indemnizada aun no teniendo lazos sanguíneos ni estar dentro del sistema de tablas que así constan en la actualidad.

En comparación a la propuesta del Sistema de Valoración desarrollado por la Comisión de expertos que se encuentra en curso parlamentario a la espera de la enmienda y la aprobación por los cauces legislativos, se pretende solventar esta ausencia de regulación, con lo que se podría llamar 'un cajón de sastre' con la figura de los allegados, que viene a expresar:

*"Son allegados aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad"*<sup>20</sup>.

Puede entenderse como una disposición más precisa, en tanto en cuanto, son para 'familiares', que entendemos compartan un vínculo sanguíneo, y que por alguna razón han sido excluidos de los grupos principales de indemnización.

Del mismo modo, es infinitamente desventajoso para esta persona que se entiende vinculada a la víctima como un 'próximo con relación afectiva', pues en el sistema actuarial de tablas que se pretende en el futuro sistema de valoración es limitado cuantitativamente a los ingresos de la víctima, pudiendo oscilar la indemnización del allegado desde los 146 euros a 293 euros entre los parámetros anuales de ingresos netos del fallecido de 9.000 euros a 18.000 euros.

Aunque el baremo actual no lo regula como beneficiario de indemnización, lo cierto es que,

<sup>20</sup> MARTIN CASALS, MIQUEL. "Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal ("baremo"). InDret.

aun así y en la lógica común que guía en determinadas ocasiones a los Jueces y Magistrados, estos han resuelto casos en los que efectivamente la resolución de una demanda en la que se plantea el otorgar a un hijastro indemnización por la muerte de su madrastra, han sido estimadas.

Dejamos como referencia la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal, Sección 1ª de fecha 2 de febrero de 1973**<sup>21</sup>, Ponente: **D. ALFREDO GARCÍA TENORIO Y SANMIGUEL**<sup>22</sup>, que efectivamente conceden a dos hijastros indemnización por la muerte de su madrastra sin ser herederos de dicha señora.

Sí considera el Alto Tribunal, que debe atender la indemnización a los perjuicios que el óbito produjera a herederos, parientes o extraños, siendo estos declarados perjudicados, pues realmente convivían con la difunta y con el esposo de ella, padre de los perjudicados, y queda acreditado que estos venían explotando las fincas rústicas de cultivo, y que, por tanto, su ausencia crea una pérdida de índole económica.

### Casuística III

Imaginemos por un momento que en el supuesto anterior, D. Miguel había tenido un anterior matrimonio con otra mujer, Dña. Carmen.

Tras el procedimiento de separación y divorcio en 1995, a la ex esposa le ha sido estimado por el Tribunal un derecho de renta vitalicia del art. 97 y siguientes Código Civil -en palabras de **TURNER SAEZ, S.** (2004)<sup>23</sup>- se concreta como "*aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los*

<sup>21</sup> Buscador el derecho, STS 2692/19730 Sala de lo Penal, Sección 1ª de fecha 2 de febrero de 1973, Ponente: D. ALFREDO GARCÍA TENORIO Y SANMIGUEL Procedimiento: Recurso de casación - sobre la correspondencia de indemnización a los hijastros por fallecimiento de padrastro en siniestro de tráfico.

<sup>22</sup> Jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial ROJ: STS 2692/1973 - ECLI:ES:TS:1973:2692

<sup>23</sup> TURNER SAEZ, S. (2004). Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados en la nueva ley de matrimonio civil. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 83-104.



esposos, roto con la cesación de la vida conyugal—” por el que Judicialmente se decretaba una renta vitalicia 33.200 ptas. (equivalente a unos 200 euros actuales) por el grave perjuicio y desequilibrio económico que había sufrido la esposa tras la separación.

No habiendo sido extinguido en el momento en el que fallece D. Miguel, ya que Dña. Carmen no había contraído matrimonio posteriormente, ni tenía relación sentimental o análoga de afectividad con otra persona tras el divorcio.

Pues bien, este supuesto sí está amparado en el Sistema de Valoración actual cuando determina, con carácter general en el punto (3):

*“Se equiparán a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el art. 97 del CC, le corresponderá una indemnización igual al 50% de las fijadas para el cónyuge en el grupo I”<sup>24</sup>, siendo en este supuesto indemnizada Dña. Carmen por cuantía de 57.517,16 euros, no ajustándose a lo compensado económicamente como renta periódica estimada por el Juez, ya que supera con creces los posibles años de supervivencia de la ex esposa.*

Por ello, debiera el futuro Sistema de Valoración regular esta materia específicamente, para proteger un posible enriquecimiento injusto del ex esposo/a, evitando en el contenido de su propuesta un límite temporal de 3 años, pues a sensu contrario, queda escaso o insuficiente.

Es conveniente simplificarlo al plazo de supervivencia del ex cónyuge o a la previsión de vida, siempre con el límite de que sus circunstancias personales no deroguen ese derecho, manteniendo así su renta vitalicia en su justa medida, y evitar indemnizaciones superiores a las que por sí mismas corresponden.

#### Casística IV

Vamos a plantear el caso en el que la Dña. María de 28 años y casada con el señor D. Pedro tras varios años de intentos, queda en cinta de su primer hijo estando del quinto mes de embarazo, el cual se desarrollaba con normalidad y sin complicaciones. Inesperadamente sufre accidente de circulación, con traumatismo abdominal provocado por el cinturón de seguridad, y pierde el feto.

<sup>24</sup> Disposición 2819 del BOE núm. 64 de 2014 - BOE.es



Pasado varios meses, es indemnizada conforme al sistema actual vigente de valoración del daño corporal por cuantía de 38.345,07. En este supuesto: ¿Qué ocurre con D. Pedro, progenitor del concebido no nacido? ¿Qué tipo de indemnización recibe por la pérdida del feto? ¿Se puede decir, que él no es perjudicado de las consecuencias derivadas del accidente de circulación? ¿Se le





puede excluir de los daños y perjuicios morales de la Tabla II del Sistema de Valoración vigente? A continuación se detalla la respuesta a cada una de las preguntas planteadas.

En contestación a la primera y segunda preguntas planteadas, efectivamente, en el sistema de valoración actual no existe reparación

del perjuicio sufrido por un padre por la pérdida del feto, no hay cabida para este sujeto del concepto de reparación, ni existe como tal un factor corrector para el padre. Por consiguiente, el desagravio sufrido por progenitor paterno en el hecho de la circulación no está acogido por la regulación y no le corresponde indemnización alguna. Lo cual, crea un desajuste en la partida



de indemnización, pues de esta forma, se crea un agravio comparativo, ya que es la misma pérdida y crea un daño igual a la madre que al padre, y a uno de ellos no se le está reparando el daño causado. Por supuesto, que el progenitor de concebido no nacido es perjudicado directo en el siniestro, pues aún no están comprendido como víctima, sufre los resultados lesivos, y entiendo debe ser indemnizado con toda lógica.

Por lo que respecta a la cuarta pregunta, no se puede excluir a esta tercera no víctima directa en el siniestro de tráfico, pues sufre tanto como la víctima directa, y por ende, no se justifica su exclusión, ya que no puede acceder a la reparación del daño, ni tan siquiera parcial.

No tiene explicación, por qué el legislador no da cabida a este tercero que tiene los mismos daños que el lesionado directo, y que no se ve amparado por el Sistema de Valoración vigente. Podemos hacer referencia a sentencias en las que no existen pronunciamientos sobre el progenitor masculino, pues al no estar amparado en la Ley, directamente no compete a los Tribunales.

Del mismo modo, ocurriría cuando no únicamente muere el feto, sino también los progenitores, ¿quién debería recibir el resarcimiento de los daños morales de los hijos y de los nietos concebidos y no nacidos?

No es cuestión controvertida de que la pérdida del '*nasciturus*' debe ser indemnizable así se refleja en el TABLA I y IV del Sistema de Valoración, ahora bien, esta indemnización no se plantea como una indemnización principal sino como un factor corrector que recae sobre la madre como perjudicada, pues ese factor corrector se aplica sobre la indemnización principal, pero que ocurre cuando fallecen ambos progenitores ¿ya no existen más perjudicados? Hacemos referencia al caso planteado en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 6 de abril de 2004**<sup>25</sup>, que entendió que habiendo fallecido ambos progenitores, los abuelos tenían derecho a obtener la indemnización fijada por el hijo que esperaban los fallecidos, fundamentándolo en las siguientes razones:

*"1.- En efecto, el punto 4 del anexo determina quienes son los perjudicados en caso de falleci-*

<sup>25</sup> Buscador el derecho - SAP de Burgos nº 150/2004, de fecha 6 de abril de 2004 SECCION 1ª, Ponente: CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL, procedimiento: recurso de apelación 72/2004 - sobre la indemnización a los abuelos por muerte de su hija y el feto que gestaba en siniestro de circulación.







miento, y los cifra en las personas citadas en la tabla I. En esa tabla se incluyen como es evidente, los padres por el fallecimiento de sus hijos, y, también, se cita a los abuelos y dice: “abuelos sin padres”, distribuyendo la cuantía (llamada 6) “entre los abuelos paternos y víctimas”.

Esto supone dos cosas, que los denunciante podrían obtener una indemnización por el fallecimiento de su hija (y su yerno), pero también como abuelos, pues la víctima (hija de los denunciante) consecuencia del accidente no tenía cónyuge y tampoco tenía hijos, por lo tanto, el feto sería nieto de los denunciante...

2.- En todo caso, y sin necesidad de acudir a esta interpretación sistemática, la interpretación teleológica lleva a concluir el carácter indemnizable del feto a favor de los ‘abuelos’.

La razón esencial es que el concepto de ‘perjudicado’ es un concepto abierto, pese a la literalidad del punto 4 del Anexo, pues en caso contrario no podrían ser indemnizados familiares o personas convivientes con los fallecidos y no descritas en el baremo; y ello es claro que fallecidos los hijos y el feto esperado, los padres de aquellos son los beneficiarios de la indemnización y en consecuencia a estos beneficiarán los correspondientes factores de corrección...

La indemnización por la pérdida del feto es un concepto indemnizable como factor corrector por el incremento del daño moral sufrido por la pérdida ello supone, que la cuantía indemnizatoria no queda excluida por fallecer ambos progenitores en el siniestro, sino que se aplicará con el incremento correspondiente a la indemnización principal que correspondía al perjudicado que en nuestro caso eran los padres de la hija fallecida y futuros abuelos, que como es evidente han sufrido un daño moral derivado de la pérdida de su futuro nieto. El legislador podría haber considerado que el feto no fuera objeto de indemnización, pero habiendo admitido su carácter indemnizable y como factor de corrección, es claro que ese factor corrector acrecerá la indemnización de quien resulte calificado como ‘perjudicado’ por el siniestro.

Es muy paradójico que los abuelos sí puedan beneficiarse del factor corrector con respecto a la pérdida del futuro nieto, porque la muerte de su hija hace que perciban la indemnización principal y, por tanto, pueda aplicarse dicho factor corrector. A *sensu contrario*, si la madre no fallece, el padre, que pierde a su ‘nasciturus’, no es indemnizado por dicha pérdida al no recibir como víctima indemnización principal.

Sin embargo, unos abuelos pueden cobrar la indemnización por el futuro nieto perdido, cuando fallece el matrimonio, de tal manera que el padre únicamente será indemnizado por la pérdida del proyecto de hijo cuando muera su esposa, por la que recibirá indemnización principal a la que podrá ser de aplicación el factor corrector correspondiente.

No tiene demasiado sentido indemnizar a los abuelos, padres o hermanos únicamente cuando la madre gestora fallece, pues el daño existe en todos los supuestos, no únicamente cuando muere la madre.

Como reflexión, el nuevo baremo tiene que contener un mínimo para evitar contradicciones ilógicas, como es el caso.

### Casuística V

En este supuesto, se expone una situación que es más usual de lo que habitualmente se piensa.

Se plantea el caso en el que un menor es atropellado por un vehículo a motor y sufre graves lesiones que necesitan de Cuidados Intensivos Hospitalarios, su madre, temiendo por el estado físico del menor permanece en el hospital en el que se encuentra hospitalizado, apartándose de su vida laboral y familiar para atender las necesidades que le son propias a este menor en estado crítico.

Tras varios días en cuidados intensivos es trasladado a planta en el que permanece durante 3 meses, a fin que estabilice y recupere sus graves lesiones, en los que efectivamente la madre no se separa de él.

Finalmente, el menor se estabiliza y es dado de alta, continuando con el seguimiento médico hasta la total estabilización de las lesiones. Hay que recalcar que la madre del menor ha estado atendiendo a su hijo durante todo este periodo de tiempo.

Es claro que las ocupaciones de la progenitora no han sido las habituales en su vida, pues al permanecer en constante vigilia por la salud de su hijo, ha tenido los agravios propios de la situación, como el estado de precariedad en su entorno familiar que también se ve afectado, y la penosidad o la angustia sufrida sobre el estado de su hijo menor durante su hospitalización, por no hablar del gasto económico que le ha podido acarrear su estancia en el hospital, como el detrimento del salario durante los días

de cuidados hospitalarios, o incluso la pérdida del puesto de trabajo de alguno de los padres.

Innegablemente, existen perjuicios de muy grave alcance, catalogados como daños morales y patrimoniales de este tercero indirecto en el siniestro de tráfico y perjudicado, que no se ven contemplados ni regularizados para su resarcimiento, lo cual nuevamente se excluye a estos perjudicados próximos que sin duda sufren casi del mismo modo que los agraviados de forma directa en el accidente de tráfico, como así referencia el **Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2010** (como veremos en el siguiente supuesto).

En el mismo orden, otro supuesto similar sería el de los hijos que tienen que cuidar de su madre tras un siniestro de tráfico y ven alterada su vida personal a consecuencia de los cuidados que tienen que procurarle y que no se ven resarcidos al no contenerse disposición específica en el baremo actual.

¿Cómo cuantificaríamos el daño moral de la madre en el supuesto anterior? Una alternativa sería aplicar un porcentaje moderado del valor equivalente al supuesto de defunción del menor, y de esa forma se resarciría el sufrimiento y angustia de la madre durante los meses en los que se temía por la vida del lesionado, siempre que el estado crítico de salud hubiese sido considerable (no basta con estar unas horas en la UCI).

### Casuística VI

Al hilo del caso anterior, supongamos que efectivamente el menor ha quedado 'parapléjico' a consecuencia del atropello, y que es trasladado hasta el Hospital de Parapléjicos de Toledo. Tras haber sido tratado y empleados todos los métodos posibles para su recuperación y curación, y no habiendo alcanzado avances del estado de paraplejía, el área Psicológica del citado hospital requiere de la presencia de los familiares más cercanos del menor para la terapia de adaptación familiar y psicológica de la nueva situación en la que se encuentra.

Los padres y hermanos del menor, se trasladan hasta Toledo donde permanecen 17 días para el tratamiento de adaptación requerido.

Nos encontramos con los familiares de un gran lesionado que en los primeros días del periodo de adaptación psicológica (en hospital distinto del que reside) provoca unos gastos que en sí mismos derivan del siniestro perteneciendo al detrimento del caudal patrimonial de los terce-

ros próximos, en el que además interfiere un perjuicio moral que es soportado por los familiares, que se adolecen del estado de angustia y pena en el que se encuentra su hijo/hermanos.

Ambos conceptos tienen un denominador común, y es que provienen del mismo hecho, todo deriva de las lesiones de la víctima del accidente de circulación y que pasan a ser perjuicios a terceros próximos y familiares en los que se repercuten y que, por tanto, deben ser resarcidos, pues sin este resarcimiento no se cumpliría el principio de reparación íntegra de los daños ocasionados por el siniestro de circulación y desvirtuaría los criterios que determinan la condición de perjudicados y las indemnizaciones para las víctimas por los daños morales y psicofísicos que así aparecen en los criterios del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas.

Por ello, deben entenderse ambos conceptos como uno único, enmarcándolo en el propio sistema de valoración, para que de ese modo se cumpla los objetivos para el que fue creado.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2010<sup>26</sup> Ponente: **JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA**, desestima la petición de unos padres que solicitaban las cantidades dejadas de percibir durante el año que se dedicó al cuidado de su hijo lesionado en accidente de tráfico así como daños morales y daños y perjuicios de ambos progenitores.

El motivo de tal desestimación es que tal reclamación no tiene encaje en el sistema legal de baremación vinculante y de obligado cumplimiento, afirmando que el sistema de responsabilidad civil por daños causados en la circulación de vehículos a motor establece la indemnización de los daños personales conforme a unas reglas tasadas de daños. De ahí que no tiene encaje la pretensión de una persona distinta al lesionado por accidente de circulación, careciendo de legitimación para instar y obtener la indemnización a que se considera acreedora en su condición de perjudicada al margen de su

<sup>26</sup> Buscador el derecho. STS de la Sala 1ª, Sentencia nº 321/2010, fecha 31 de mayo de 2010 - Ponente: JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, procedimiento: recurso de casación de recurso 1221/2005 - sobre: aplicación de lucro cesante por pérdida de puesto de trabajo, resarcimiento por los daños morales a los progenitores, solicitud de incremento de la cantidad fijada la indemnización a favor de padres -a consecuencia del accidente de circulación sufrido por el hijo que le ocasionaron lesiones y secuelas que le han comportado un grado de minusvalía del 65% calificada de incapacidad permanente absoluta y que le inhabilitan para la realización de cualquier ocupación o actividad.

hijo (el perjudicado directo) por la atención que debió procurarle.

Continúa diciendo la mencionada STS que “El sistema no contempla como perjudicados a personas cercanas a la víctima del accidente de circulación, como ha señalado la sentencia de esta Sala de 20 de abril de 2004, citando la del Tribunal Constitucional de 15/2004 de 23 de febrero de 2004, en atención a lo dispuesto en el punto 4 del Anexo, fuera del supuesto de fallecimiento de la víctima, en el que sí puede ser considerada perjudicada lo que no sucede en este caso”.

Sin embargo, el actual sistema de valoración del daño, no existe una partida que contemple este daño emergente, pero por suerte, esta idea ha quedado contemplada en el Borrador elaborado por la Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoraciones de<sup>27</sup> los daños personales y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, concretamente en el artículos 11-8.3 donde los engloban como sujetos perjudicados, y artículo 21-18 sobre el daño emergente y el perjuicio patrimonial básico.

**Artículo 11-8.3:** “Excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 21-2, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente”.

**Artículo 21-18:** 1. “Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, la cantidad de cuatrocientos euros por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos”.

2. “Si el importe de dichos gastos excede del establecido en el apartado anterior, su resarcimiento requiere justificación”.

## Casuística VII

El último caso que se propone, y por salir un poco de la línea que se ha venido comentando, trata la particular desnaturalización que puede sufrir una persona cercana, sin ser familiar en un supuesto de hechos derivados de accidentes de circulación.

<sup>27</sup> Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad. Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones - Pleno 12 de diciembre de 2014. “Borrador elaborado por el grupo de trabajo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”.



Se plantea así el caso de un pequeño empresario de montaje de cristalería, que tiene contratados a dos trabajadores (los únicos de la empresa) que tienen accidente de circulación 'itinere', cuando otro vehículo choca frontalmente contra ellos. Estos dos trabajadores resultan lesionados, y ambos tienen que darse de baja por las lesiones que les ha acarreado el siniestro.

El empresario durante el tiempo de baja de los trabajadores tiene que contratar a otros dos especialistas en montaje de cristalería para poder salir de la ausencia de sus dos trabajadores. Esa nueva contratación recae sobre el empresario, al cual se le crea un perjuicio económico y patrimonial, pues si bien está abonando por un lado los seguros sociales de dos trabajadores en estado de baja laboral, más el desembolso económico de los otros dos trabajadores que han sido contratados y que suplen a los que se encuentran en necesidad de recuperación tras el accidente.

Por norma general, este perjuicio patrimonial sufrido por el empresario se enmarcaría en daño emergente del siniestro sobre un tercero indirecto. Este empresario, como característica propia del concepto de empleador<sup>28</sup>, corre el peligro de verse en la ausencia de los trabajadores por accidente laboral, pero lo cierto es que más allá de ese simple razonamiento, cabe entender que ese compromiso no es propio del ámbito laboral, sino que hay un hecho causal colateral que él, como empresario, no puede prever y al que no se le puede responsabilizar de ese daño, y que por tanto no tiene el deber jurídico de soportar, ya que hay una responsable del daño causado al cual puede dirigirse y solicitar se revierta el perjuicio que está soportando indebidamente.

Pues bien, una de las posibles soluciones para la regularización de estos supuestos debatidos, es la creación de un tabla de calificaciones abstracta que sea capaz de dar cabida a estos supuestos como un resarcimiento del agraviado indirecto en siniestro de tráfico".

Se entiende que es muy complejo dar una forma taxativa a todos y cada uno de los casos que puedan contemplarse en un accidente de circulación, del que directamente no es víctima, pero lo cierto que aun no pudiendo catalogarse, este puede quedar regulado como *un corrector ajustado de lo soportado*, en el que se tendrá en

<sup>28</sup> *Aclaración a la figura del empleador, el agente encargado de la creación de varios puestos de trabajo que bajo su mando van a ser desarrollados, y como tal éste correrá con los riesgos derivados de la acción laboral, así como de los beneficios propios de la empresa.*

cuenta el daño emergente cuantificado, lo dejado de percibir como lucro cesante y los ingresos patrimoniales de la víctima indirecta.

### Capítulo III: Perspectiva europea de valoración del daño (estudio sobre los sistemas de valoración de los estados miembros más relevantes)

En este capítulo se pretende dar una perspectiva de la valoración de las lesiones en diferentes estados miembros de la unión europea. En primer lugar, se habla de la perspectiva Europea de la valoración del daño, encuadrando el tema bajo estudio y comentando los organismos europeos de armonización sobre legislación en materia de siniestralidad de tráfico. Tras ello, se pasa a analizar el derecho comparado entre algunos de los diferentes estados miembros de la Unión Europea partiendo de las problemáticas actuales que se presentan en los sistemas de valoración del daño y la legislación española.

#### I. La perspectiva europea de la valoración del daño

Cada uno de los estados miembros de la Unión Europea establece un criterio diferente para la valoración o evaluación del daño que sufren las víctimas de accidentes con responsabilidad social asociada. La mayoría de estos accidentes son consecuencia de siniestros de tráfico y, por tanto, en aras de armonizar los criterios de valoración y las leyes de tráfico, se creó en Europa el Instituto para la Ley Europea de Tráfico o IETL por sus siglas en inglés (*Institute of European Traffic Law*) en el año 2003.

La misión de armonización de leyes en materia indemnizatoria o de resarcimiento del daño causado en accidentes de tráfico, se torna de gran complejidad, puesto que cada estado miembro aplica sus propios criterios, e incluso dentro de los propios estados surgen problemas con la aplicación de los sistemas de baremación de las lesiones producidas en accidentes de tráfico. Por ejemplo, ya desde los inicios de la aplicación del Sistema de Valoración vigente en España surgieron dudas constitucionales, pues se presentaron cuestiones de inconstitucionalidad con respecto a los factores de corrección de la Tabla V por vulnerar los principios de los artículos 9.3 de la CE sobre la garantía del principio de legalidad, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad

de los poderes públicos, que quedaron resultas por la STC nº 181/2000, de 26 de junio<sup>29</sup>.

El IETL realiza recomendaciones a nivel Europeo, aunque no son de obligado cumplimiento por los estados miembros de momento. Así, como resultado de este esfuerzo armonizador del organismo Europeo, existe la directiva Europea de 25 de Octubre de 2012, que trata de fortalecer y armonizar los derechos de las víctimas en los estados miembros. Por otro lado, una de las recomendaciones más importantes que ha realizado el IETL relacionada con el objeto de estudio de este trabajo (*Tercero no víctima directa en siniestro de tráfico*) es aquella de Febrero de 2013 en la que literalmente se pedía “*full compensation for the children of road traffic accident victims and generally speaking for all victims deemed to be vulnerable, such as elderly and disabled people*”, es decir, compensación total para hijos, mayores y discapacitados a cargo de víctimas de accidentes de tráfico.

A pesar de la aparición del IETL, debido a su corta vida y la ardua tarea que supone armonizar a todos los estados miembros de la Unión Europea, así como al carácter de recomendación no obligatoria de las directrices que marca dicho organismo, aún prevalece la legislación o norma que cada uno de los estados vienen aplicando de forma independiente. Por tanto, es interesante realizar un pequeño estudio como colofón a este trabajo de los problemas actuales a los que se enfrentan la legislación o falta de legislación en alguno de los estados miembros más relevantes de la Unión Europea. Concretamente se va a utilizar como referencia las diferentes perspectivas en los actuales problemas involucrados en indemnización por accidentes en estados miembros de la Unión Europea que se exponen en artículo ‘*Houisse y otros (2013)*’<sup>30</sup>.

## II. Derecho comparado en estados miembros de la Unión Europea

En este epígrafe se va a realizar un estudio comparativo de la problemática actual que se presenta en los sistemas de valoración de las lesiones producidas en accidentes de tráfico en di-

ferentes estados miembros de la Unión Europea, siempre bajo el punto de vista del sistema de valoración español. Se parte de la problemática expuesta por ‘*Houisse y otros (2013)*’, donde se exponen a fecha de 2013 los principales debates abiertos sobre las indemnizaciones por lesiones en siniestros de tráfico en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Reino Unido y Suiza.

### 1. Alemania

En el caso de Alemania. Según se apunta en artículo a ‘*Motor Third Party Liability: Analysis of Serious Bodily Injury compensation from a European perspective*’, actualmente en la legislación alemana no se contempla derecho a indemnización por el dolor y sufrimiento causados a los seres queridos de las víctimas mortales en accidentes de tráfico, salvo casos excepcionales. No obstante, el Ministerio de Justicia Bávaro inició en 2012 un Proyecto de Ley diseñado con el objetivo de compensar a los esposos, compañeros sentimentales, padres o hijos de víctimas que han fenecido en accidentes de tráfico. La puesta en marcha de este Proyecto de Ley se estima que incremente los costes por indemnizaciones en torno a 900 millones de euros en el país bávaro, el cual actualmente está entre los países de la Unión Europea con mayores costes por indemnizaciones en accidentes con responsabilidad civil asociada. Se espera que este incremento en el coste se traduzca en un posible incremento en las primas de seguros que soportan los consumidores finales.

Actualmente, el Proyecto de Ley iniciado en 2012 por el Ministerio de Justicia Alemán se encuentra suspendido, sin embargo, el debate continúa abierto, con especial ahínco en la extensión de la indemnización por daño y sufrimiento a los seres queridos de los graves lesionados.

Al contrario que en el sistema alemán, en el actual sistema de valoración del daño español, las indemnizaciones básicas por fallecimiento en accidente de tráfico incluyen siempre los daños morales causados a los perjudicados y beneficiarios de la indemnización dividiéndolo por grupos, donde constan cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes (siendo los mismos grupos excluyentes). Además, en el borrador del nuevo sistema de valoración que se propone por la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones<sup>31</sup>, quiere incluirse además en estas ca-

<sup>29</sup> STC de Pleno nº 181/2000, de 26 de junio, publicado en el BOE 180/2000, Ponente: D. PABLO GARCÍA MANZANO - *sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas del sistema de valoración*.

<sup>30</sup> JEAN-MARC HOUSSE, HANS-ULRICK FINCK, BEATE QUASTISABELLE ANRÉ, JOSÉ MARQUEZ RUIZ, FRANÇOIS BLANCHET, STEFANO LASSA, PASCAL CORNET, VIVIANE LE DANTEC-FUHRMANN, STUART MAX, PAULINE DEMAREZ. “*Motor Third Party Liability: Analysis of Serious Bodily Injury compensation from a European perspective*” Artículo SCOR Global P&C

<sup>31</sup> Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad. Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones - Pleno 12 de diciembre de 2014. “*Borrador elaborado por el grupo de trabajo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*”

tegorías a los allegados y a los que se considera que tienen la condición de perjudicados.

## 2. Francia

En este estado miembro se reconocen dos problemas recientes que han tenido un impacto creciente en el aumento de reclamaciones de lesionados en accidentes con responsabilidad civil asociada:

1.- Para accidentes posteriores al 1 de enero de 2012, la re-evaluación de las indemnizaciones anuales pagadas a continuación de un accidente de tráfico ha sido transferida a las aseguradoras, reemplazando al organismo público que se encargaba de tal tarea hasta la fecha.

2.- Siguiendo un decreto que data de 27 de diciembre de 2011, actualizado el 29 de enero de 2013, un nuevo baremo de capitalización ha sido oficialmente implementado para determinar qué cuantía deben los organismos sociales para servicios futuros. Este baremo consiste en una tabla dividida por sexos para 2000-2012 y un ratio fijo para 2013 del 2.97%.

Al contrario que en el país vecino, en España no se contemplan actualmente rentas vitalicias de los conceptos indemnizatorios, sino que existe un pago único de indemnización. Aun así, el artículo 11-13 del borrador del nuevo baremo, sí habla concretamente de la posibilidad de convenir entre las partes o por parte del juez la sustitución total o parcial de la cuantía indemnizatoria por una renta vitalicia a favor del perjudicado. Sin embargo, hasta donde conoce la autora de este trabajo, no se contempla la posibilidad de re-evaluar las indemnizaciones anualmente, sólo de realizar la actualización de índice de precios al consumo correspondiente.

## 3. Italia

En el país transalpino, se ha instaurado progresivamente una jurisprudencia basada en pruebas en ausencia de un código legal que regule la valoración de la indemnización por daño a las víctimas en accidentes de tráfico. No obstante, tras varias sentencias dictadas por el Tribunal Supremo italiano, el resto de jurisdicciones han comenzado a seguir la jurisprudencia dictada por la corte de Milán en este aspecto.

Es importante recalcar, que la implantación de una ley armonizadora en el país está todavía pendiente de desarrollo e implantación en Italia. A pesar de ello, existe cierta regulación como, por ejemplo, el establecimiento de una garan-







tía mínima de cobertura por responsabilidad de terceros que asciende a 5 millones de euros por siniestro, para lesiones de víctimas y 1 millón de euros para daños materiales. Estos márgenes fueron adoptados según la 5ª Directiva Europea del Automóvil, con lo que se pone de manifiesto la falta de regulación, suplida en este caso con la adopción de normativa común europea.

Por otro lado, la indemnización por daños no materiales a las víctimas de siniestros de tráfico cuyo grado de discapacidad está por debajo del 9% se determina por una ley que establece la cuantía anual que corresponde indemnizar según el grado de discapacidad. El sistema está bastante bien regulado, ya que, teniendo en cuenta la limitada flexibilidad que se ofrece a los jueces, se dan muy ligeras variaciones en las cuantías indemnizatorias finales. En cambio, para víctimas con un grado de discapacidad superior al 9%, la compensación por daños no materiales está siempre determinada por el criterio de los jueces, no existiendo una regulación unánime de criterios.

Comparando la problemática italiana con España, se hace notar que actualmente y con la inclusión del nuevo baremo, la situación española está taxativamente regulada, no dejando a la libre interpretación de los juzgadores las cuantías indemnizatorias en cada caso, independientemente del grado de discapacidad que las lesiones provocadas por el siniestro en cuestión hayan producido en la víctima.

#### 4. Bélgica

Exponemos la problemática de Bélgica. En este estado miembro, existe una tabla indicativa que de forma similar al baremo español intenta dar una guía para la valoración del daño en víctimas de accidentes de tráfico. Esta tabla apareció en 1994 en su primera versión, como el resultado de un compromiso entre los jueces y las aseguradoras, y en ausencia de iniciativa parlamentaria alguna que regulara dicho baremo.

El baremo belga de valoración se actualiza de forma regular, de hecho, la sexta versión de este baremo fue publicada a finales de 2012. Esta actualización fue creada por una comisión sólo compuesta de jueces, como una herramienta no vinculante, para guiar a los juzgadores en la evaluación de los daños sufridos por víctimas de accidentes de tráfico. En concreto, esta comisión creó un nuevo informe de expertos diseñado para obtener una información más específica en la descripción de las lesiones, de

forma que se facilite una indemnización más adecuada según el tipo de lesión.

La implementación del nuevo baremo belga (en su sexta versión) ha provocado una reducción en los costes por indemnización de aquellas víctimas cuyo grado de discapacidad estuviera por debajo del 6%, pero un incremento en los costes de indemnización de los grandes lesionados. Principalmente se debe este incremento al cambio en los descuentos. De forma similar, el incremento en el número de apelaciones a la agencia para la gente discapacitada (*VAPH-Vlaams Agentschap voor Personen met een Handicap*) para el reembolso de las tarifas por cuidados hospitalarios ha jugado un papel importante en la subida de costes por indemnización a víctimas de accidentes de tráfico.

A diferencia del sistema belga, el baremo español de valoración del daño se actualiza anualmente por la Dirección General de Seguros y de Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año de publicación y que se encuentran actualizadas por el índice de precios al consumo, devengado el año de publicación, intentando adaptar de esta manera las indemnizaciones a la realidad económica.

De igual manera que las actualizaciones del baremo belga, las actualizaciones del baremo español, en concreto el borrador propuesto del nuevo baremo, pretende una mejor distribución de las indemnizaciones, vertebrando las partidas de reparación íntegra del daño de manera que se valoren por separado los daños patrimoniales y no patrimoniales, y su adecuación pormenorizada mediante bases técnicas actuariales que se prevé establecerá el Ministerio de Economía y Competitividad. Además, se detallan mediante tablas indemnizatorias de forma exhaustiva cada una de las cuantías que se requiere en cada tipo de lesión.

## 5. Austria

En Austria, así como en Suiza y Alemania, la rehabilitación social y profesional de las víctimas de accidentes de tráfico es una parte integrada en la indemnización por los daños sufridos en el accidente en cuestión. Esta rehabilitación socio-profesional tiene lugar de diferentes maneras: adaptando las herramientas de trabajo utilizadas por la víctima para que pueda seguir con su desempeño profesional (por ejem-

plo, adaptación del vehículo a la conducción de un discapacitado, adaptar accesibilidad de oficina, etc.), o bien, ofreciendo a la víctima entrenamiento especializado que lo habilite para realizar su desempeño cotidiano y/o laboral de forma acorde a su discapacidad, entre otras. La obligación de desarrollar esta rehabilitación socio-profesional normalmente recae sobre los organismos de seguridad social de los mencionados países.

En el caso concreto de Austria, esta obligación de ofrecer rehabilitación a las víctimas de accidentes de tráfico recae sobre el organismo de Seguridad Social austriaco desde 1956. La víctima debe contactar con el organismo responsable del seguro obligatorio de accidentes, con el de seguro de pensiones o con la Oficina Federal de Seguro del Bienestar para recibir dicho servicio de rehabilitación socio-profesional. En Austria, a pesar del actual desfavorable clima económico, el estado está continuando con los programas de rehabilitación socio-profesional, posibilitando de esta forma la reintegración satisfactoria de las víctimas de accidentes de tráfico en el tejido social y profesional del país, con el menor impacto posible.

Por el contrario, en la actualidad legislativa de España, no existe la obligación de instar a las compañías aseguradoras a ofrecer los servicios de rehabilitación y adaptación socio-profesional. Sin embargo, en el nuevo sistema de valoración propuesto por la comisión de expertos dependiente de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, se disponen los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura para los casos en los que se derivan secuelas permanentes que necesitarán o que precisarán de forma vitalicia prestaciones sanitarias tanto en el ámbito hospitalario como ambulatorio. Del mismo modo, existen ayudas técnicas o de apoyo para la autonomía personal del perjudicado, adecuación de la vivienda y costes de movilidad. Además, se incluyen gastos de rehabilitación y prótesis y ortesis que fueran necesarias por parte del lesionado a lo largo de su vida.

## 6. Holanda

Pasamos a analizar la actualidad en el marco del sistema de Valoración de Holanda. En dicho país, la cobertura por responsabilidad sobre terceros en accidentes de tráfico está fijada a la cuantía mínima establecida por la 5ª Directiva Europea del Automóvil, es decir, 5.6 millones de euros por lesiones (tras la actualización acorde al índice de precios al consumo del país de aplicación).

La ley que regula la indemnización por lesiones en accidentes con responsabilidad civil asociada no ha cambiado recientemente en Holanda, por tanto, las cuantías indemnizatorias se mantienen relativamente estables en los últimos años. Las partes implicadas en un siniestro, o en el campo de aplicación de una indemnización obligada por la responsabilidad asociada al mismo, quedan encuadradas en un marco donde priman las buenas conductas en términos de gestión de las reclamaciones, haciendo valer el principio de rapidez de gestión y favorecimiento de las sentencias amistosas.

Cabe comentar, por último con respecto a Holanda, que siendo un estado en el que la Seguridad Social cubre la mayor parte de las reclamaciones por lesionados sin actuar contra el tercero responsable de las lesiones, el proyecto de ley desarrollado para reducir los servicios suministrados, va a abordar la regulación de gastos médicos excepcionales derivados de coberturas por siniestros y va a aumentar la probabilidad de que la aseguradora del tercero culpable del siniestro asuma los costes de la indemnización de la víctima.

Actualmente en España, existe la acción directa por el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro por la que las compañías aseguradoras se pueden dirigir unas contra otras hacia el responsable. Del mismo modo, el sistema sanitario español revierte las facturas dimanantes de los cuidados recibidos por las víctimas en siniestros de tráfico a las compañías aseguradoras responsables del siniestro. Asimismo, cabe comentar, que en España la actualización de los baremos se realiza anualmente y, salvo casos excepcionales, la cuantía de las indemnizaciones permanece estable con el tiempo al igual que en Holanda.

## 7. Reino Unido

Tratamos la problemática actual en el Reino Unido. En el estado anglosajón, se torna de especial importancia, tanto para aseguradoras como para asegurados, el cómo las indemnizaciones a los graves lesionados son pagadas, con especial ahínco en el tema temporal en cuanto a la tradición financiera que prevalece en dicho estado.

En 2003, las aseguradoras preferían realizar liquidaciones en un único pago de las indemnizaciones a víctimas de accidentes con responsabilidad civil asociada una vez definida la cuantía de dicha indemnización, pero la ley permitía a los jueces imponer un sistema de pago del ca-

pital indemnizatorio basado en anualidades (lo que se bautizó como Ordenes de Pago Periódicas). Sin embargo, este método de liquidación fue desarrollado principalmente después de la apelación de la sentencia en el caso '*Thompson vs. Tameside*', dictada en 2008, y se usa un método de aplicación de intereses distinto al establecido en la ley de 2003. El factor corrector, que fue fijada al 2.5% desde el año 2001, fue severamente criticada por las asociaciones de víctimas. Estas asociaciones consideraron que, dada la crisis financiera, el factor corrector aplicado era demasiado alto para garantizar el principio de reparación íntegra del daño por el cual se indemnizaba. En dicho contexto, el Ministerio de Justicia anglosajón decidió consultar el mercado, particularmente en el método de fijar la tasa de capitalización y su aplicación, y en la conveniencia o no de seguir el método de anualidades en la liquidación de las indemnizaciones.

Como ya se ha comentado anteriormente, el nuevo baremo que se propone para España, va a permitir la posibilidad de pagar las indemnizaciones de acuerdo a una renta vitalicia. Sin embargo, en la actualidad, dicha práctica carece de asiduidad en el sistema indemnizatorio que prevalece en el país.

## 8. Suiza

Por último, se va a analizar el caso concreto de Suiza. Como ya se ha comentado anteriormente, Suiza comparte filosofía de rehabilitación socio-profesional con los estados de Austria y Alemania. En concreto, la idea de pérdida de capacidad en las labores domésticas y/o cotidianas son objeto de un importante debate, como se apunta en '*Houisse y otros (2013)*' esta idea fue el centro del debate establecido durante el '*Bodily Injury Compensation Forum*' (Foro sobre Indemnizaciones por Lesiones Corporales) organizado en enero de 2013.

La evaluación de los daños implica determinar la capacidad que pierde la víctima de desarrollar las tareas domésticas o habituales debido a las lesiones y comparado al estado anterior a sufrir las lesiones. En el caso de Suiza, esta evaluación se realiza a través de las encuestas de población activa.

Las pérdidas de capacidad en tareas cotidianas representan el 20% del total de las indemnizaciones a los graves lesionados en Suiza. Muy frecuentemente, la asistencia personal se añade a la indemnización por este tipo de daño. Hay que recalcar que a mayor cuantía por asistencia personal, menor cuantía indemnizatoria



por pérdida de capacidad de realización de tareas domésticas o diarias (incluso cancelación de la misma), ya que las actividades domésticas son realizadas por una tercera parte en favor de la víctima.

En España, se puede asemejar a la figura de los grandes inválidos que aparece en el baremo. Se trata de personas que necesitan la ayuda de terceros para realizar las actividades habituales de la víctima. Sin embargo, la indemnización no se cancela sino que se ve aumentada en una cuantía determinada que se contempla en la tabla cuarta del baremo a dicho efecto.

#### Capítulo IV: Consideraciones finales y reflexiones tras el estudio

En este trabajo se ha realizado una nueva definición del concepto de perjudicado en los siniestros de tráfico. Dicha definición a diferencia de las dadas por otros autores tiene en cuenta figuras que no existen de forma taxativa, abriendo las fronteras posibles para el resarcimiento de los perjudicados lejanos o próximos no familiares. Se han comparado, de igual modo, los conceptos de daño emergente y lucro cesante cuando estos recaen sobre perjudicados indirectos. Así mismo, se han expuesto una serie de casos prácticos en los que jurisprudencialmente sí se ha hecho esta interpretación amplia del perjudicado colateral o tercero indirecto que favorece la aplicación del principio de resarcimiento íntegro de los daños a los perjudicados. Para ello se ha comparado el encuadre en el marco legislativo actual y se ha analizado la aplicación de la propuesta de nuevo baremo por parte de la Comisión de expertos. Finalmente, se ha estudiado de forma comparativa la perspectiva europea de valoración del daño, a fin de comparar la problemática de algunos estados miembros con la problemática española.

A la vista está que es necesario una reforma del sistema de valoración legal en España con respecto a la valoración de los daños devenidos de los siniestros de circulación de vehículos a motor, bajo el principio de total indemnidad de los *perjudicados*.

Matizar que este concepto de *perjudicado* tiene que modificarse, pues no solo los que tienen el derecho a heredar son perjudicados de un siniestro, sino que hay que extender el concepto al verdadero daño sufrido del hecho de la circulación, convirtiendo la base de este concepto en una presunción '*iuris tantum*', en cuanto que debe darse cabida a la prueba directa, con la finalidad de que sea esta la que deter-

mine si existe o no el daño indemnizable por el responsable del siniestro al que realmente sufre un daño, siendo indistinto que este forme o no parte de la familia parental vinculada. Con este inicio de la intensificación del concepto de perjudicado, abrimos la primera puerta de la reforma, en la que queda latente el principal criterio de la indemnización, que no es otro que la reparación íntegra de los daños y perjuicios causados en el ámbito de la circulación.

No se pretende hacer ponderación de una libre cuantificación de los daños y perjuicios que pueden ser reclamados por todo el mundo sin distinción, sino dar una justa respuesta a los supuestos, tales como los que han sido planteados en el Capítulo II, en los que el daño, tanto moral como patrimonial existe claramente, y que no se ve resarcido en el Sistema tabular que en la actualidad rige el Baremo de valoración del daño.

La finalidad de facilitar el resarcimiento no es otro que dar los efectos constitucionales que nos amparan, como son la Seguridad Jurídica, unificando los criterios para la obtención de una Tutela Judicial efectiva, en la que todos los ciudadanos perjudicados puedan tener la posibilidad de acudir a la vía judicial, con una prueba directa de su menoscabo, y que pueda repararse su daño indirecto, ya que, al fin y al cabo, ese daño existe y puede probarse, y el único legitimado activamente para desarrollar dicho procedimiento tiene que ser el propio perjudicado indirecto (sin la necesidad de que la víctima principal en el hecho de la circulación tenga que prestar representación).

Tras el análisis del resto de Normativa legal en Europa con respeto al sistema de valoración, no podemos decir que exista un sistema de valoración tipo o ejemplar perfecto que seguir, de ahí la necesidad de seguir experimentando modificaciones con la realidad social, y haciendo conjeturas hasta encontrar un sistema cercano al resarcimiento de los daños y perjuicios en su totalidad. Igualmente, queda patente la dificultad de armonizar el sistema europeo para el resarcimiento del daño debido a las diferentes directrices que se aplican en cada estado y a los propios problemas internos que los mismos pueden encontrar en la aplicación de nuevos sistemas de valoración del daño.

#### Bibliografía y referencias

ARÉVALO, A. F. (2008). "Daño emergente extratabular derivado de lesiones consecuencia de accidente de circulación: análisis de su

resarcibilidad en la denominada jurisprudencia menor a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional”. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, (21), 65-103.

**DE LAMA AYMÁ, Alejandra.** “La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2010, no 2, p. 4.

**DÍEZ-PICAZO, L.** *Derecho de daños*. (1999). Ed. Civitas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.** Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones - Pleno 12 de diciembre de 2014. “Borrador elaborado por el grupo de trabajo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”.

**GALLO, A. G.** (1964). *Manual de historia del derecho español: Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español (Vol. 2)*. Artes gráficas y ediciones.

**HOUISSE, J. M. Y OTROS.** (2013). “Motor Third Party Liability: Analysis of Serious Bodily Injury compensation from a European perspective”. Publicado por *SCOR Global P&C*.

**LÓPEZ, J. J. M.** (1997). “Los perjudicados por la muerte en accidentes de circulación:(sobre la tabla 1 del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación)”. *Aranzadi civil: revista doctrinal*, (2), 47-78.

**LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.** (2002). “La condición del perjudicado en las indemnizaciones por muerte en accidentes de circulación” *Tráfico y Seguridad Vial, LA LEY*, N.º. 47, 2002, págs. 5-10

**MARTÍN CASALS, M.** “Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (‘baremo’)”. *Indret*, (4).

**MEDINA CRESPO, M.** (2007). “El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte”. En *La responsabilidad civil y su problemática actual* (pp. 607-688). Dykinson.

**MEDINA CRESPO, M.** (2011). “El lucro cesante causado por la lesión permanente en el sistema valorativo de la Ley 30/1995; un paso abierto, con enorme estrechez, para reparar sólo una

fracción del lucro cesante por venir: Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010”. En *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (pp. 585-621). Dykinson.

**ROCA TRÍAS, E., & NAVARRO MICHEL, M.** *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6. 4ª Edición Editorial Tirant lo Blanch, año 2003 - véase páginas 16, 17 y siguientes de la citada obra.

**PANTALEÓN PRIETO, F.**, “La indemnización por causa de lesiones o de muerte” *Anuario de Derecho Civil*, Abril - Junio 1989.

**POMAR GÓMEZ, F.** “Daño moral”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2000, no 1, p.6.

**TOMÁS, F.** (2001). *Manual de historia del derecho español*. Ed. Tecnos

**TURNER SAELZER, S.** (2004). “Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados en la nueva ley de matrimonio civil”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 83-104.

### Sentencias de referencia

- STS 246/2009 Sala de lo civil Sentencia de 1 de abril de 2009 – Ponente: **IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA** Procedimiento: Casación – *sobre la condición de perjudicado en siniestro de tráfico*.
- STS de la Sala 1ª, Sentencia nº 321/2010, fecha 31 de mayo de 2010 - Ponente: **JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA**, procedimiento: recurso de casación de recurso 1221/2005 – *sobre: incremento de la cantidad fijada la indemnización a favor de padres a consecuencia del accidente de circulación sufrido por el hijo que le ocasionó lesiones y secuelas que le han comportado un grado de minusvalía del 65% calificada de incapacidad permanente absoluta y que le inhabilita para la realización de cualquier ocupación o actividad*.
- SAP de Jaén N.º 146/2000 de 13 junio de 2000 - Ponente. Dña. **LOURDES MOLINA ROMERO**, SECCION 1ª, Procedimiento: recurso de apelación 115/2000 – *sobre la esposa que reclama indemnización por impotencia de su marido*.
- STS 2034/2010 de 25 de marzo, Sala de lo Civil - nº de Recurso: 1262/2004 N.º de Resolución: 229/2010 - Ponente: **JUAN ANTONIO XIOL RÍOS** Procedimiento: Casación – *sobre el lucro cesante derivado de siniestros de circulación*.



- STS 2692/19730 Sala de lo Penal, Sección 1ª de fecha 2 de febrero de 1973, Ponente: D. **ALFREDO GARCÍA TENORIO Y SANMIGUEL** Procedimiento: Recurso de casación - *sobre la correspondencia de indemnización a los hijos-tros por fallecimiento de padrastro en siniestro de tráfico.*
- SAP de Burgos nº 150/2004, de fecha 6 de abril de 2004 SECCION 1ª, Ponente: **CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL**, procedimiento: recurso de apelación 72/2004 - *sobre la indemnización a los abuelos por muerte de su hija y el feto que gestaba en siniestro de circulación.*
- STC de Pleno nº 181/2000, de 26 de junio, publicado en el BOE 180/2000, Ponente: D. **PABLO GARCÍA MANZANO** - *sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas del sistema de valoración.*